

Resultando que se solicita aclaración sobre si el tueste del café por parte de un comerciante que compra el grano en verde y realiza su tueste previo a la venta se considera transformación a efectos de lo dispuesto, en relación con el concepto de comerciante minorista, en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que de acuerdo con lo establecido en el artículo 135 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, uno de los requisitos para poder considerar como comerciante minorista a un sujeto pasivo del impuesto es el de que dicho sujeto pasivo realice con habitualidad ventas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura, por sí mismo o por medio de terceros.

No se consideran comerciantes minoristas, en relación con los productos por ellos transformados, quienes hubiesen sometido los productos objeto de su actividad, por sí mismos o por medio de terceros, a alguno de los procesos descritos anteriormente, sin perjuicio de su consideración de tales respecto de otros productos de análoga o distinta naturaleza, que comercialicen en el mismo estado en que los adquirieron;

Considerando que en el artículo 136 del citado Reglamento se relacionan diversas operaciones, a título meramente enunciativo, que no constituyen transformación a efectos de la determinación del concepto de comerciante minorista, entre las cuales no figuran las de tueste del grano de café en verde por no constituir dichas operaciones actos de mera conservación a los que se refiere el artículo 107, apartado 1.º, letra a) del propio Reglamento,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Ilustre Colegio de Economistas de Madrid:

No tienen la consideración de comerciantes minoristas a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido por las operaciones de venta de café tostado que efectúen Empresarios que adquieran dicho producto en verde y realicen su tueste previo a la venta.

No obstante, podrán tener tal consideración en relación con productos de análoga o distinta naturaleza que comercialicen en el mismo estado en que fueron adquiridos siempre que concurren los requisitos establecidos al efecto en el Reglamento del Impuesto.

Madrid, 16 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**18636** *RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 10 de marzo de 1986, por la Confederació de Comerç de Catalunya, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por la Confederació de Comerç de Catalunya, por el que se formula consulta en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la citada Confederación es una organización patronal autorizada para realizar consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que formula consulta sobre la obligación de expedir facturas en las ventas efectuadas por comerciantes detallistas sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia a hoteles, clínicas, restaurantes, colegios y establecimientos similares;

Resultando que se han planteado dudas sobre la forma de determinar, en este caso, la base imponible, el tipo impositivo y la cuota repercutida;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo 143, número 3 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, los comerciantes minoristas sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia repercutirán a sus clientes la cuota resultante de aplicar el tipo tributario del Impuesto a la base imponible correspondiente a sus ventas al por menor, sin que, en ningún caso, puedan incrementar dicho porcentaje en el tipo tributario del recargo de equivalencia;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento del Impuesto la base imponible está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo;

Considerando que de conformidad con lo establecido en el artículo 152, número 3 del citado Reglamento y en el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios o profesionales, los comerciantes minoristas sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia no están obligados a expedir facturas de venta ni otros documentos sustitutivos correspondientes a las operaciones por ellos realizadas en el caso de que la venta

al detall se realice a personas que no tengan la consideración de sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que los citados sujetos pasivos están obligados a expedir factura completa con todos los requisitos a que se refiere el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, anteriormente citado, cuando el destinatario de la operación sea un empresario o profesional que actúe en su condición de tal, o bien en los casos en que el destinatario lo exija para poder practicar las correspondientes minoraciones o deducciones en la base o en la cuota de aquellos tributos de los que sean sujetos pasivos,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederació de Comerç de Catalunya:

Primero.-Los comerciantes minoristas sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia están obligados a repercutir a sus clientes la cuota resultante de aplicar el tipo tributario del Impuesto a la base imponible de sus ventas incluidas en el ámbito de aplicación del referido régimen especial, sin que, en ningún caso, puedan incrementar dicho porcentaje en el tipo tributario del recargo de equivalencia.

La base imponible de las ventas efectuadas por dichos sujetos pasivos se determinará de conformidad con lo dispuesto en el título I, capítulo VI del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Las reglas contenidas en los párrafos anteriores serán de aplicación con independencia de la condición de los destinatarios de las operaciones realizadas.

Segundo.-Los comerciantes minoristas sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia no están obligados a expedir facturas de ventas ni otros documentos sustitutivos correspondientes a las operaciones incluidas en dicho régimen especial por ellos realizadas, salvo los casos en que las ventas al detall se efectúen a personas que tengan la condición de empresarios o profesionales actuando en su condición de tales, o aquellos otros supuestos en que el destinatario de la operación exija la expedición de factura para poder practicar las correspondientes minoraciones o deducciones en la cuota o en la base de aquellos tributos en los que sea sujeto pasivo.

Tercero.-Si los comerciantes minoristas ofertasen al público los productos de su comercio indicando precios globales, impuestos incluidos, podrán determinar la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Base imponible} = \frac{100 \times \text{precio global}}{100 + \text{tipo de gravamen}}$$

Madrid, 30 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**18637** *RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 22 de marzo de 1986, por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Valladolid, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por la Cámara Oficial de Comercio e Industrial de Valladolid, por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Cámara Oficial es un Organismo autorizado para formular consultas vinculantes en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la consulta se refiere a la determinación de la base imponible de aquellas entregas en las que un comerciante de bienes muebles ofrece a su cliente una reducción en el precio de venta de un bien nuevo por la recepción de otro usado del comprador;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, se entiende por entrega de bienes, la transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales.

En el supuesto contemplado en el escrito de consulta se producen dos operaciones de entregas de bienes: la del mueble nuevo efectuada por el comerciante al cliente y la del mueble usado realizada por el cliente al comerciante;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4 del citado Reglamento, están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes realizados por empresarios o profesionales en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional.

Por lo tanto, las entregas de muebles usados efectuadas por los clientes sólo estarán sujetas al impuesto cuando dichos clientes tengan la consideración de empresarios o profesionales y actúen en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, el artículo 31, número 1, del Reglamento del Impuesto determina que en las operaciones cuya contraprestación no consista en dinero se considerará como base imponible la que se hubiese acordado en condiciones normales de mercado, en la misma fase de producción o comercialización, entre partes que fuesen independientes.

No obstante, si la contraprestación consiste parcialmente en dinero, se considerará base imponible el resultado de añadir al valor de mercado de la parte no dineraria de la contraprestación el importe de la parte dineraria de la misma, siempre que dicho resultado fuese notoriamente superior al determinado por aplicación de la regla anterior;

Considerando que, aunque conforme a lo establecido en el artículo 29, número 3, apartado 2.º del citado Reglamento, no se incluirán en la base imponible los descuentos y bonificaciones que se justifiquen por cualquier medio de prueba admisible en derecho y que se concedan previa o simultáneamente al momento en que la operación se realice y en función de ella, dicha regla no será de aplicación cuando las minoraciones del precio constituyan remuneraciones de otras operaciones, como ocurre en el supuesto a que se refiere el escrito de consulta;

Considerando que, de acuerdo con el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, en las ventas al por menor efectuadas a quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales o no actúen en su condición de tales se podrá sustituir la factura completa por talonarios de vales numerados o tickets expedidos por máquinas registradoras, no siendo necesario documento alguno cuando las ventas se realicen a un consumidor final por un comerciante minorista sometido al régimen especial del recargo de equivalencia y dentro del ámbito de dicho régimen especial, o bien en los casos en que así lo autorice el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria.

En todo caso, los empresarios o profesionales estarán obligados a entregar factura completa con todos los requisitos a que se refiere el artículo 3.º del citado Real Decreto 2402/1985, cuando el destinatario de la operación así lo exija por razón de poder practicar las correspondientes minoraciones o deducciones en la base o en la cuota de aquellos tributos de los que sea sujeto pasivo;

Considerando que el artículo 8.º número 2 del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, dispone que cuando los gastos imputados o las deducciones practicadas sean consecuencia de una entrega independiente realizada por quien no sea empresario o profesional, el destinatario de la operación, si fuese empresario o profesional, deberá justificarlos mediante una factura extendida por dicho destinatario y firmada por el transmitente del bien, que contenga los datos a que se refiere el artículo 3.º del propio Real Decreto 2402/1985,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Valladolid:

Primero.-En los supuestos de entrega de bienes nuevos, recibiendo como contraprestación en parte dinero y en parte otros bienes usados, se producen dos operaciones de entregas de bienes a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido:

- a) Entregas efectuadas por el comerciante de los bienes muebles nuevos.
- b) Entregas de los bienes usados realizadas por el cliente o adquirente de los bienes nuevos.

Las entregas mencionadas en primer lugar son operaciones sujetas al impuesto, cuya base imponible será la contraprestación que se hubiese acordado en condiciones normales de mercado en la misma fase de comercialización entre partes que fuesen independientes.

No obstante, la base imponible vendrá determinada por la suma del importe de la parte dineraria de la contraprestación y el valor de mercado del bien usado recibido, cuando la cantidad resultante de esta edición fuese notoriamente superior al determinado con arreglo a lo indicado en el párrafo anterior.

Las entregas mencionadas en segundo lugar estarán sujetas al impuesto cuando se efectúen por empresarios o profesionales que actúen en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional. Si el bien usado no estuviere afecto a su actividad empresarial o profesional o la entrega se efectuase por un particular, la operación no estaría sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segundo.-Las referidas operaciones se documentarán en la forma prevista por el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, teniendo en cuenta que si la entrega del bien usado se efectúa por persona que no fuese empresario o profesional o, siéndolo, no actuase en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, será el empresario transmitente de los bienes nuevos que adquiriera dichos bienes usados quien deba emitir factura completa de la compra, la cual deberá ir firmada por su cliente.

Madrid, 30 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

**18638 RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 3 de abril de 1986, por la Unión Nacional de Cooperativas del Campo (UNACO), en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.**

Visto el escrito presentado por la Unión Nacional de Cooperativas del Campo (UNACO), por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada unión es una organización patronal legalmente constituida;

Resultando que se han planteado dudas sobre el concepto de «cochiqueras» y de la actividad «granjas de crianza y engorde de cerdos» en relación con el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que entre las actividades a las que puede ser objeto de aplicación el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 97 de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, figuran las «granjas de crianza y engorde de cerdos» y los «cebaderos de ganado porcino»;

Considerando que la Orden de 23 de diciembre de 1985 por la que se determinan los módulos e índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para 1986, fija los siguientes módulos en relación a las actividades a que se refiere el escrito de consulta.

Actividad: Granjas de crianza y engorde de cerdos.

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona empleada ..	42.100
2	Capacidad de carga de vehículos .....	Tonelada .....	10.200
3	Número de cochiqueras .....	Cochiquera .....	1.200

Actividad: Cebaderos de ganado porcino.

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona empleada...	44.900
2	Superficie de naves y corrales .....	Metro cuadrado.....	50

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Unión Nacional de Cooperativas del Campo (UNACO):

Primero.-Se aplicarán los módulos de la actividad «granjas de crianza y engorde de cerdos» a aquellas granjas que cuenten con sus propias cerdas-madres que producen los lechones, con independencia de que éstos sean vendidos a terceros para ser engordados o se engorden por el propio titular de la actividad. Es decir, los módulos aprobados para dicha actividad abarcan no sólo la actividad de crianza sino también la de engorde del ganado porcino realizada por los propios criadores.